



Tribunal Fiscal

N° 04480-1-2021

EXPEDIENTE N° : 2862-2021
INTERESADO :
ASUNTO : Devolución
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 21 de mayo de 2021

VISTA la apelación interpuesta por _____, con RUC N° _____, contra la Resolución de Intendencia N° _____ de _____ de _____, emitida por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Intendencia N° _____ que declaró improcedente la solicitud de devolución del saldo a favor del Impuesto a la Renta del ejercicio 2017.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que la Administración deniega su solicitud de devolución debido a que mediante la Resolución de Determinación N° _____ determinó la existencia de deuda tributaria en lugar de un saldo a favor del Impuesto a la Renta como ella había declarado. Agrega que la referida resolución de determinación ha sido reclamada y posteriormente apelada teniendo en cuenta que se origina en la fiscalización definitiva realizada respecto de la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2017.

Que señala que no está de acuerdo con las observaciones efectuadas durante la citada fiscalización, por lo tanto, considera que no existe monto alguno de Impuesto a la Renta adeudado por el ejercicio 2017 y, en consecuencia, sostiene que existe un saldo a favor del citado impuesto que debió ser devuelto, por lo que a continuación detalla sus observaciones a los reparos contenidos en la aludida Resolución de Determinación N° _____.

Que por su parte, la Administración señala que como resultado del procedimiento de fiscalización definitiva seguido a la recurrente respecto al cumplimiento de sus obligaciones tributarias vinculadas con el Impuesto a la Renta del ejercicio 2017, emitió la Resolución de Determinación N° _____, determinando un impuesto a pagar en lugar de saldo a favor como había declarado por la recurrente, al haberse efectuado reparos a la base imponible del citado impuesto.

Que agrega que la recurrente interpuso recurso de reclamación contra la citada resolución de determinación el que fue declarado inadmisibles mediante la Resolución de Intendencia N° _____, por lo que en tanto dicha resolución de determinación no sea dejada sin efecto por la autoridad administrativa o judicial, mantiene su eficacia, de modo que la declaración de improcedencia de la solicitud de devolución sustentada en dicha resolución de determinación resulta válida.

Que de conformidad con el artículo 162 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, las solicitudes no contenciosas vinculadas con la determinación de la obligación tributaria, deberán ser resueltas y notificadas en un plazo no mayor de 45 días hábiles siempre que, conforme con las disposiciones pertinentes, requiriese de pronunciamiento expreso de la Administración.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 163 del anotado código, las resoluciones que resuelven las solicitudes no contenciosas vinculadas con la determinación de la obligación tributaria serán apelables ante el Tribunal Fiscal, con excepción de las que resuelvan las solicitudes de devolución, las que serán reclamables.



Tribunal Fiscal

N° 04480-1-2021

Que el inciso b) del artículo 92 del mencionado código, modificado por el Decreto Legislativo N° 1315, dispone que los administrados tienen derecho, entre otros, a exigir la devolución de lo pagado indebidamente o en exceso, de acuerdo con las normas vigentes.

Que el artículo 38 del mismo código prevé que las devoluciones de pagos realizados indebidamente o en exceso se efectuarán en moneda nacional, agregándoles un interés fijado por la Administración, en el período comprendido entre el día siguiente a la fecha de pago y la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la devolución respectiva.

Que el inciso a) del artículo 39 del aludido código indica que tratándose de tributos administrados por la SUNAT, las devoluciones se efectuarán mediante cheques no negociables, documentos valorados denominados notas de crédito negociables, giros, órdenes de pago del sistema financiero y/o abono en cuenta corriente o de ahorros, agregando que la devolución mediante cheques no negociables, la emisión, utilización y transferencia a terceros de las notas de crédito negociables, así como los giros, órdenes de pago del sistema financiero y el abono en cuenta corriente o de ahorros se sujetarán a las normas que se establezcan por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, previa opinión de la SUNAT.

Que en la Resolución N° 02099-2-2003, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, este Tribunal ha establecido que sus resoluciones, así como aquellas expedidas por los órganos administradores de tributos gozan de existencia jurídica desde su emisión y surten efectos frente a los interesados con su notificación.

Que en el caso de autos la controversia se centra en determinar si la resolución que declara la improcedencia de la solicitud de devolución del Impuesto a la Renta del ejercicio 2017 declarada por la Administración se encuentra arreglada a ley.

Que en el presente caso se tiene que mediante Formulario N° (foja 13) la recurrente solicitó la devolución del saldo a favor del Impuesto a la Renta del ejercicio 2017 por S/2 167 640,00 y siendo que respecto de dicho tributo y período la Administración emitió la Resolución de Determinación N° , determinando un impuesto a pagar de S/3 051 484,00, en lugar del saldo a favor declarado por la recurrente, dicha solicitud fue declarada improcedente mediante la Resolución de Intendencia N° de de de (fojas 46 a 48).

Que la recurrente interpuso reclamación contra la Resolución de Intendencia N° , la que fue declarada infundada mediante la resolución apelada (fojas 87 y 88).

Que mediante Formulario N° de 28 de marzo de 2018 (fojas 5 a 10), la recurrente presentó su declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2017, estableciendo como crédito con derecho a devolución S/2 167 640,00 (casilla 506) al que le agrega pagos por ITAN por S/324 954,00 (casilla 131), determinando un saldo a favor de S/2 492 594,00 (casilla 138), marcando la opción de devolución (casilla 137). En virtud de esta declaración la recurrente solicitó la devolución del saldo a favor del Impuesto a la Renta del ejercicio 2017 por S/2 167 640,00.

Que sin embargo, mediante la Resolución de Determinación N° (fojas 35 a 39), emitida por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2017, la Administración determinó una deuda por el referido tributo y periodo de S/3 051 484,00, a diferencia del saldo a favor declarado por la recurrente.

Que contra la Resolución de Determinación N° la recurrente interpuso recurso de reclamación, que fue declarado inadmisibile mediante la Resolución de Intendencia N° del de de (fojas 78 a 80) cuya apelación fue resuelta mediante la Resolución N° 04476-1-2021, mediante la cual este Tribunal confirmó la referida resolución de intendencia.

Que en tal sentido, considerando el pronunciamiento emitido por este colegiado, al no haberse modificado la determinación del tributo contenida en la Resolución de Determinación N° , no se verifica la existencia de saldo a favor o pago indebido efectuado respecto del Impuesto a la Renta del



Tribunal Fiscal

N° 04480-1-2021

ejercicio 2017, susceptible de devolución, por lo que la apelada se encuentra arreglada a ley y corresponde confirmarla.

Que no corresponde emitir pronunciamiento con relación a los argumentos de la recurrente orientados a cuestionar los reparos contenidos en la Resolución de Determinación N° , toda vez que con relación a dicho valor la recurrente inició un procedimiento contencioso tributario que ha sido resuelto en última instancia administrativa mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04476-1-2021, por lo que corresponde estar a lo resuelto en la referida resolución.

Que el informe oral se realizó con la sola asistencia del representante de la Administración, según se advierte de la constancia que obra en autos.

Con las vocales Zúñiga Dulanto, Chipoco Saldías, e interviniendo como ponente el vocal Mejía Ninacondor.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N° del de de .

ZÚÑIGA DULANTO
VOCAL PRESIDENTA

MEJÍA NINACONDOR
VOCAL

CHIPOCO SALDÍAS
VOCAL

Huertas Valladares
Secretaria Relatora (e)
MN/HV/rmh.

Nota: Documento firmado digitalmente